



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA – Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control	ACCION DE REPARACION DIRECTA
Accionante	FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA Y OTROS
Accionado	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Radicación	47001-3333-004-2013-00256-000

Evacuadas las etapas procesales y conforme lo establecen los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia que corresponda.

1. ANTECEDENTES

El señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** y la señora **ROSSANA MARINA DE ORTA CARRILLO** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SANTIAGO ANDRES CATILLO DE ORTA** y **ANDRES FELIPE CANTILLO DE ORTA**, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación- Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, tendiente a obtener de esta jurisdicción las declaraciones y condenas que se pasan a resumir:

Pretensiones.

1. Que sea **DECLARE** administrativamente y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial por la falla del servicio con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA**.
2. Que se **CODENE** a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial al pago de los perjuicios materiales, morales y a la vía de relación causados a mis poderdantes, más el monto de indexación e intereses.

Los **DAÑOS ANTIJURIDICOS** que se le causaron fueron los siguientes:

Por concepto de **daños material** Causado al señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** se tasan los siguientes valores:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA - Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por concepto de lucro cesante los salario dejados de percibir como propietario de la empresa que el creo se denomina "DOMICILIOS FREDDY" desde el 3 de marzo de 2010 hasta agosto de 6 de 2013 **la suma de 3.500.000**

Por pago de honorarios al doctor Gilberto Madronero Galindo abogado que asumió la defensa en audiencia preliminar **la suma de \$1.120.000.**

Préstamo ala señor EDGARDO PEREZ HERNÁNDEZ **la suma de \$12.000.000.**

Préstamo ala señor HAROLDO PIZARRO SOLANO **la suma de \$5.000.000.**

Total de daños materiales la suma de 21.620.000.

Por concepto de **daños morales** más el monto de indexación e intereses se tasan los siguientes valores:

Se tiene en cuenta que el salario mínimo para este año fue de (\$589.500)

FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA (victima) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
ROSSANA MARINA DE ORTA CARRILLO (conyugue) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
SANTIAGO ANDRES CATILLO DE ORTA (hijo) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
ANDRES FELIPE CANTILLO DE ORTA (hijo) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000

TOTAL PERJUICIOS MORALES: \$235.800.000.

Por concepto de **daños a la vida de relación** más el monto de indexación e intereses se tasan los siguientes valores:

FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA (victima) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
ROSSANA MARINA DE ORTA CARRILLO (conyugue) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
SANTIAGO ANDRES CATILLO DE ORTA (hijo) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000
ANDRES FELIPE CANTILLO DE ORTA (hijo) -----	(100) s.m.l.v. = \$58'950.000

TOTAL PERJUICIOS DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN : \$235.800.000.

Fundamentos de hecho

Los hechos, que son materia de debate, fueron los establecidos en audiencia inicial, llevada a cabo el 11 de Junio de 2014, tales hechos pueden sintetizarse así:



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. El día 3 de marzo de 2010 el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA fue capturado sindicado del delito de extorsión agravada en el grado en el grado de tentativa, delito contra el patrimonio económico, por orden del Juzgado Tercero Penal Municipal.
2. Que el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA estuvo privado de la libertad en centro carcelario desde el 4 de marzo de 2010 hasta el 06 de agosto de 2010 fecha en la cual recobro su libertad por libertad provisional.
3. Que el día 10 de octubre de 2011 el juzgado séptimo penal municipal con funciones de conocimiento y depuración precluyó la investigación en favor de FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA.

Fundamentos de derecho

La parte demandante invocó como fundamentos de derecho las siguientes normas: Constitución Política de Colombia: Artículos 2, 21, 29, 53, 69, 85, 90, 229, 230; legales: Estatuto de la Administración de justicia Ley 270 de 1996 art, 1, 9 y 68; le asiste el derecho del actor de impetrar acción por los daños causados por privación injusta de la libertad; Código Civil Colombiano. Art. 2341. La Nación colombiana, La Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deben responderle al actor por las actuaciones de sus agentes o funcionarios en quienes se ha delegado la función de administrar justicia, quienes le han causado un daño antijurídico, en el caso que nos ocupa existe una responsabilidad extracontractual.

Trámite procesal.

Al proceso se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario surtiéndose las etapas que se mencionan a continuación:

AUTO ADMISORIO	GASTOS PROCESALES	CONST. NOTIF A LAS DEMANDADAS	CONTESTACION de DEMANDA	AUTO FIJA FECHA	AUDIENCIA INICIAL	AUDIENCIA DE PRUEBAS
De fecha 21 de Noviembre de 2013. Folios 106-107. Publicada en estado 16 del 22 de noviembre 2013.	Mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho el 05 de diciembre de 2013, el apoderado de los actores aportó los gastos procesales (f.108-109)	•Oficios de Notificaciones, acuso de recibido y envío físico del traslado de la demanda por parte de las accionadas, agente del ministerio público y Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (f.110-116)	La Nación, Dirección Ejecutiva De Administración Judicial contesto la demanda fl 117-122. La y la Fiscalía General de la Nación guardo silencio.	Mediante proveído del 11 de julio de 2014 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se notificó en estado N° 36 del 14 de Julio de 2014. Se libraron las citaciones visibles a folio 132-133.	El 11 de julio de 2014, se llevó a cabo la audiencia inicial en cumplimiento a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al acta, obrante a folios 135-136.	Conforme lo dispone el artículo 181, se realizó la audiencia de pruebas el día 20 de Agosto de 2014, obrante a folios 148. Mediante auto del 18 de diciembre de 2014 se fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas fl 152, notificado mediante Estado N° 55 del 19 de diciembre de 2014, en calenda del 29 de enero de 2015 se llevó acabo audiencia pruebas y se prescindo de la audiencia de alegaciones y sentencia (fl 161)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Audiencia inicial

El señor Juez instalo audiencia el día y la hora señalada en auto de fecha 11 de Junio de 2014, dentro del proceso de la referencia.

La demanda fue presentada en debida forma, reuniendo todos los requisitos preceptuados en la Norma

Se aclara la situación jurídica de la señora GLORIA DIAZ LORA, quien fue excluida como parte actora en el proceso.

La parte accionada presento como excepción previa la siguiente:

- a. Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación.

La anterior, dentro del curso de la audiencia fue resuelta por el señor Juez como impróspera.

B. falta de nexo causal, del actuar de los jueces penales en los supuestos daños acaecidos.

Como quiera que la anterior excepción ataca de fondo el asunto bajo estudio el despacho manifestó que dicha excepción es de mérito por lo que será resuelta en la sentencia.

La parte demandante se ratifica en la totalidad de los hechos de la demanda y las pretensiones expuestas. Así mismo, la parte demandada - Rama Judicial - se ratificó en lo manifestado en la contestación de la demanda no acepta ni niega los hechos de la demanda simplemente se atienen a las pruebas que obren en el paginario.

Procede el señor Juez a emitir un resumen de los hechos del litigio despojados de cualquier valoración de índole subjetivo y normativo.

Problema jurídico

En el desarrollo de la audiencia inicial se planteó como problema jurídico los siguientes aspectos:

1. Si la privación de la libertad que fue objeto el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA, puede catalogarse como injusta, de ser afirmativa esa respuesta.
2. Si la privación de la libertad del señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA le irrogo perjuicios morales y materiales a este y a los demás actores.

Decreto de pruebas

DOCUMENTALES

En el curso de la audiencia inicial se allegaron por parte del accionante y se les dio valor probatorio a las siguientes pruebas:

1. Acta de audiencia de legalización de captura, emanada del Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de conocimiento y depuración, mediante la cual precluyó la investigación por el presunto delito de extorsión a favor del señor FREDY RAFAEL CANTILLO AMAYA. (FOLIO 33)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

2. Escrito de Acusación emanada de la Fiscalía 5° Delegada ante los Jueces Penales Municipales (folios 34-41)
3. certificación del INPEC, de fecha de reclusión del señor FREDY RAFAEL CANTILLO en el centro carcelario. (folio 42)
4. Registros civiles de nacimiento de los menores ANDRES FELIPE Y SANTIAGO ANDRES CANTILLO DE ORTA (FOLIOS 43-44)

También se decretó como pruebas la recepción de los testimonios de los señores:

5. EDGARDO PEREZ HENRIQUEZ y HAROLDO PIZARRO SOLANO.

Se solicitaron las siguientes pruebas las siguientes:

6. Oficiar al Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento Y Depuración del Circuito de Santa Marta para que remita copias del proceso penal y grabaciones del procese radicado con el número 47001-60-01018-2011-00022-00.
7. Oficiar a la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Santa Marta para que remita a este proceso copia del expediente y grabaciones contentivos de la investigación radicada con el número 470016001020201000022.

Audiencia de pruebas

En audiencia de pruebas celebrada el 20 de agosto de 2014 se les dio valor probatorio a los documentos visibles a folios 33,34-41, 42, 43 44.

De las pruebas solicitadas por la parte demandante se recaudaron las siguientes:

- a. A folio 1-161 del cuaderno de pruebas obra copio del proceso copia del expediente y grabaciones contentivos de la investigación radicada con el número 470016001020201000022 remitido por la Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Santa Marta
- b. En el trámite de la audiencia de pruebas se recepcionaron las declaraciones de los señores EDGARDO PEREZ HENRIQUEZ y HAROLDO PIZARRO SOLANO. FI 148.

En el curso de la audiencia de pruebas como quiera que el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimiento Y Depuración del Circuito de Santa Marta mediante oficio visible a folio



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00– DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

147 informó que el expediente fue remitido al el centro de servicios judiciales de Santa Marta el 11 de octubre de 2011 sin fecha de retorno, se decretó la siguiente prueba:

- c. oficiar al Centro de Servicios Judiciales para que se sirviera remitir COPIAS DEL PROCESO PENAL, GRABACIONES, actuaciones de los jueces de conocimiento y control de garantías, etc dentro PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 47001-60-01018-2011-00022-00.

Finalmente en calenda del 29 de enero de 2015 se realizó a **continuación de audiencia de pruebas**, fl 161, en la cual se recaudó la siguiente prueba,

- d. El proceso penal RADICADO CON EL NUMERO 47001-60-01018-2011-00022-00. Documentos que corren de folios 161-322 del cuaderno de pruebas, en las cuales están contenidos 04 discos compactos. DVD.

Alegaciones

La parte actora solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual efectuó una reseña de los hechos relevantes del proceso penal adelantado contra FREDY RAFAEL CANTILLO AMAYA; señaló que en el *sub judice* se cumplen todos los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, habida consideración que la víctima estuvo privada de su derecho fundamental a la libertad, de manera injusta, por más de 5 meses.

La parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL a su turno arguye que si bien la imposición de la medida de aseguramiento la tomo el juez de control de garantías la misma se impuso a solicitud de la fiscalía, además de que la misma fue proferida con el apego de lo normado en el artículo 308 del .C.P.P., en ese mismo orden manifiesta que en el presente asunto donde resultó absuelto el señor AMAYA la actuación surtida dentro del proceso penal se siguió conforme a la Constitución y la ley, y que la investigación penal es una carga que los administrados tienen el deber de soportar por lo anterior solicita se desestimen todas las pretensiones de la demanda.

La parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION afirma en el sud judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de esta misma por cuanto la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se surtió de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente para la época de los hechos materia de litigio. Es por esta razón que tampoco acceden a las pretensiones de la demanda y que las mismas no están llamadas a prosperar.

CONSIDERACIONES

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la **NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios irrogados al señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** así como a sus familiares por la privación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

de la libertad de la que fue objeto en el período comprendidos entre el 04 de marzo de 2010 y el 6 de agosto de 2010.

En la audiencia inicial se planteó el siguiente problema jurídico el cual consintió en determinar si:

- La privación de la libertad de que fue objeto el señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** puede considerarse como injusta.
- La privación en de la libertad del señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** medio o no culpa exclusiva de la víctima.

• HECHOS PROBADOS

Tiendo en cuenta la relación de pruebas allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

Que los menores **ANDRES FELIPE CANTILLO DE ORTA** y **SANTIAGO ANDRES CANTILLO DE ORTA** son hijos del señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** tal y como se demuestra en sus Registro Civiles de Nacimiento obrantes a folios 43 y 44 del libelo genitor.

Asimismo está probado que la señora **ROSSANA MARINA DE ORTA CARRILLO**, es compañera permanente del señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA**, como se pude observar a folio 25 del cuaderno de pruebas, en el cual obra el formato de arraigo e individualización fechado 3 de marzo de 2010 elaborado por la Policía Judicial en el cual se deja constancia de ese hecho, al igual que en el acta de derechos e informe de captura (folio 9).

Ahora bien, las copias del proceso penal arrimadas al expediente en copias autenticadas, dan cuenta que el señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** fue capturado el 3 de marzo del año 2010 luego de que funcionarios de policía judicial del DAS y el GAULA lo aprendieran luego de recibir la suma de un millón de pesos por parte de la señora **GINA MARIA BELTRAN** quien días atrás había denunciado llamadas extorsivas, como se observa a folio 4-10 del cuaderno de pruebas.

De igual modo, se encuentra acreditado que en calenda del 4 de marzo de 2010 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías declaró ajustada a la legalidad la captura del señor **CANTILLO AMAYA**, formulándosele seguidamente por parte de la Fiscalía imputación por el delito de extorsión en grado de tentativa, finalmente en la misma calenda a solicitud del ente acusador se profirió media de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario;

Se encuentra probado también que el día 17 de marzo de 2010 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta se realizó audiencia de sustitución o revocatoria de medida de aseguramiento la cual no fue sustituida por no cumplirse a cabalidad lo dispuesto en el artículo 314 numeral 5 del C.P.P. (Fl 37), posteriormente, ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones De Conocimientos Y Depuración la Fiscalía 5 delegado ante los Jueces Penales Municipales formulo acusación al señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** como coautor del delito de extorsión en grado de tentativa reafirmandose en la imputación (fl79)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

Se acredita además que el 5 de agosto de 2010 a solicitud de la defensa del señor Cantillo Amaya se realizó ante el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías audiencia de libertad por vencimiento de términos en la cual se dispuso conceder la libertad provisional. FI 89. Consecutivamente en calenda del 06 de agosto de 2010 se celebró audiencia de preparatoria ante el Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y depuración. FI 90

Finalmente se encuentra demostrado que en calenda del 10 de octubre de 2011 se celebró audiencia de juicio oral en la cual la agencia fiscal solicito la preclusión de la investigación contra el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA por no lograr desvirtuar la presunción de inocencia solicitud a la cual accedió el prementado despacho judicial, como se pude observar a folios 273-279 cuaderno de pruebas.

De la certificación fechada 16 de agosto de 2012, expedida por el Director y el Jefe de la Oficina del Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta, se desprende que el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA estuvo recluso en ese centro desde 4 de marzo de 2010 hasta el 6 de agosto de 2010, fecha en la fue dejado en libertad provisional, como se observa a folio 42 del cuaderno principal.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho formular la tesis que brindará respuesta a los problemas jurídicos planteados.

• Tesis del despacho

Teniendo en cuenta los hechos probados en el presente asunto, para el despacho resulta incuestionable que no habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado, concretamente de la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial con ocasión de la privación de la libertad del señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA pues el daño reclamado obedeció a una culpa exclusiva de la víctima, ya que su actuar negligente e imprudente al trasladarse hasta la cafetería del establecimiento comercial Carrefour y proceder a localizar a la señora GINA BELTRAN ROMERO para entregarle un celular para que atendiera una llamada y posteriormente recibir el sobre con dinero, conllevo a una autopuesta en peligro, toda vez que dicho actuar conforme las reglas de la experiencia se infiere que es una acción poco común y sospechosa que a primera vista lo implicaba seriamente en la comisión del presunto delito de extorsión que se le imputaba, razón suficiente para que las autoridades de policía judicial previa denuncia por el delito de extorsión instaurada por la señora Beltran Romero procedieran a realizar su captura.

Nada interesa al despacho el hecho que se haya prelucido la investigación al actor pues, si bien es cierto se determinó que no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia en el curso de la investigación, la misma obedeció a que los testigos se negaron a declarar en la audiencia de juicio oral por falta de garantías y temor, razón suficiente para establecer que el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA estaba obligado a soportar la carga que conllevó dicha investigación, ya que fue el a través de su actuar imprudente quien puso en funcionamiento el aparato judicial.

Para sustentar la anterior tesis, el despacho deberá examinar el régimen de responsabilidad, el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Régimen de responsabilidad y normatividad aplicable

Previo al análisis del fondo del asunto se hace pertinente determinar el régimen de responsabilidad aplicable, esto es, bajo qué título de imputación se evaluarán los presupuestos fácticos que en el sub judice se debaten.

Pues bien, el artículo 90 de la Constitución establece de manera clara que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del **“hecho dañoso”** y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, consagrados en la ley y los elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes por medio de los cuales puede surgir la responsabilidad patrimonial del Estado (clásicos y modernos, subjetivos y objetivos), figuran la falla en el servicio; el riesgo excepcional; los daños ocasionados por ocupación temporal o definitiva de predios por causa de trabajos públicos; el daño especial; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico; el enriquecimiento sin causa; el error judicial; la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

En aplicación del principio iura novit curia, el régimen de imputación por el cual se examinarán los hechos probados, dado que guardan relación en el caso particular y concreto con el funcionamiento de la rama judicial del poder público será el denominado **“Privación injusta de la libertad”**, que normativamente está regulado en los artículos 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

“ART. 65. De la responsabilidad del Estado: El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

"ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Cabe recordar en este punto, conforme a la clara línea jurisprudencial decantada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en los eventos en que la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de sus agentes jurisdiccionales se fundamente en los daños antijurídicos que se hubieren producido por la limitación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal, que hubiere sido ordenada o legalizada mediante providencial judicial y luego de ello se determine en el proceso respectivo que no había lugar a condenar al afectado, la imputación del daño se debe estudiar bajo la óptica del régimen de responsabilidad denominado *"privación injusta de la libertad"*.

Debe acotar este despacho que el derecho fundamental a la libertad personal está constitucionalizado en el inciso primero del artículo 28 de la Constitución, al disponer:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley".

También debe señalarse que se encuentra positivizado normativamente en el artículo 56 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), así:

***"Nadie puede ser privado de la libertad sino:
Por previo mandamiento escrito de la autoridad competente; y en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía"***

Las anteriores disposiciones no dejan lugar a dudas que el derecho a la libertad personal no es absoluto; sin embargo, su restricción o limitación está sometida a reserva judicial; esto es, a la decisión de los jueces de la república, pero por los motivos previa y expresamente previstos en la ley (reserva legal), admitiendo como única excepción válida a dicha reserva judicial, los casos de flagrancia y cuasi flagrancia, pues la posibilidad de justificar la captura administrativa ha sido desvirtuada jurisprudencialmente. Así las cosas; en tanto y en cuanto la persona se desenvuelva en el tráfico jurídico sin someter o amoldar su comportamiento a las hipótesis normativamente impuestas para que se abra paso la posibilidad de que su libertad sea limitada o restringida, esto es, mientras no se auto ponga en peligro, no tendrá por qué soportar la carga desproporcionada de ver restringido este derecho, de allí que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, prevea que en tales eventos no hay lugar a imputar el daño al Estado, cuando quien se ve privado de su libertad ha actuado con dolo o culpa grave.

Al examinar este régimen de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha mostrado vacilante en torno a la fundamentación del mismo, así en un primer momento de la evolución jurisprudencial sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, producido como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas supuestos facticos y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

acompañada de culpa o de dolo¹. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar². Sin embargo, en una segunda etapa acotó que la responsabilidad del Estado, con ocasión de la privación injusta de la libertad de un individuo, será objetiva siempre que se den los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (que el hecho investigado no haya tenido ocurrencia o no haya existido; que el sindicado de los hechos punible no haya sido su autor y que la conducta desplegada por el sindicado no ostentara el carácter de conducta punible³). En los demás casos, será necesario acreditar la configuración de error judicial. En un tercer momento, señaló que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 se reputa antijurídica en tanto la víctima no tiene la obligación jurídica de soportarlo, por lo tanto, el error judicial para estos efectos es diferente. Para ello acotó que las hipótesis descritas en dicho artículo per se, eran injustas de tal suerte que no resultaba necesario establecer además si el funcionario había incurrido en error jurisdiccional⁴. En la cuarta etapa, la Sección Tercera acotó que la responsabilidad por privación injusta de la libertad se configuraba no solo con fundamento en las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, sino que además se anotó que también es procedente cuando la absolución se produce por la aplicación del principio "in dubio pro reo", sin que para tal menester importe si la privación de la libertad hubiere sido producida con el lleno de los requisitos legales⁵.

En el estado actual de la jurisprudencia, es posible que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, aún a pesar que la medida restrictiva de la libertad hubiere sido proferida por autoridad judicial competente, con el lleno de los requisitos constitucionales y legales, si el procesado finalmente es absuelto, pues se afirma casi que como un axioma apodíctico que la preservación del derecho fundamental a la libertad, derivado del hecho de no haberse podido desvirtuar al interior del proceso penal la presunción de inocencia, se infiere la existencia de un daño especial que debe ser reparado, desde luego, siempre que éste por virtud de su comportamiento no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, lo que puede acontecer cuando en virtud del hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, ésta posibilita que se ordene la restricción de su libertad individual, lo mismo puede predicarse de llegarse a acreditar la configuración del hecho de un tercero o la fuerza mayor, en este sentido puede consultarse la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 17 de octubre de 2013, dentro de la radicación número 52001233100019967459-01, número interno 23.354, actor LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs Nación-Fiscalía General de la Nación, que sobre el particular señaló:

¹ Sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 9734.

² Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

³ sentencia proferida, por el H. Consejo de Estado, en calenda 17 de noviembre de 2005, Expediente No. 10056

⁴ Sentencia de calenda 4 de abril de 2002, Expediente No. 13606, Consejo de Estado.

⁵ En este sentido, la sentencia fechada 2 de mayo de 2007, Expediente No. 15463, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: *"Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo—de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos".*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00– DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

*“En conclusión, si se atribuyen y se respetan en casos como el sub judice los alcances que en el sistema jurídico nacional corresponden tanto a la **presunción constitucional de inocencia** como al principio-valor-derecho fundamental a la **libertad** —cuya privación cautelar está gobernada por el postulado de la excepcionalidad, según se ha expuesto—, resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia al proferir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva y luego absolver de responsabilidad penal al sindicado en aplicación del principio in dubio pro reo, haya sido un proceder ajustado o contrario a Derecho, en el cual resulte identificable, o no, una falla en el servicio, un error judicial o el obrar doloso o gravemente culposo del agente judicial, pues si la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar el daño que le fue irrogado, devendrá en intrascendente —en todo sentido— que el proceso penal hubiere funcionado correctamente, pues lo cierto será, ante situaciones como la que se deja planteada, que la responsabilidad del Estado deberá declararse porque, aunque con el noble propósito de garantizar la efectividad de varios de los fines que informan el funcionamiento de la Administración de Justicia, **se habrá irrogado un daño especial a un individuo.***

*Y se habrá causado un **daño especial** a la persona preventivamente privada de su libertad y posteriormente absuelta, en la medida en que mientras la causación de ese daño redundará en beneficio de la colectividad —interesada en el pronto, cumplido y eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia, en la comparecencia de los sindicados a los correspondientes procesos penales, en la eficacia de las sentencias penales condenatorias—, sólo habrá afectado de manera perjudicial a quien se vio privado de su libertad, a aquélla persona en quien, infortunadamente, se concretó el carácter excepcional de la detención preventiva y, por tanto, dada semejante ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas, esa víctima tendrá derecho al restablecimiento que ampara, prevé y dispone el ordenamiento vigente, en los términos establecidos en el tantas veces aludido artículo 90 constitucional.*

(...)

j. Todos los argumentos hasta aquí expuestos, los cuales apuntan a sustentar que el título jurídico de imputación a aplicar, por regla general, en supuestos como el sub judice en los cuales el sindicado cautelarmente privado de la libertad finalmente resulta exonerado de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, es uno objetivo basado en el daño especial —como antes se anotó—, no constituye óbice para que se afirme, que en determinados supuestos concretos, además del aludido título objetivo de imputación consistente en el daño especial que se le causa a la persona injustamente privada de la libertad —y, bueno es reiterarlo, la injusticia de la medida derivará de la intangibilidad de la presunción constitucional de inocencia que ampara al afectado, de la excepcionalidad de la privación de la libertad que se concreta en su caso específico y a nada conduce, toda vez que posteriormente se produce la absolución, con base en el beneficio que impone el postulado in dubio pro reo, pero con evidente ruptura del principio de igualdad—, también puedan concurrir los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, por error jurisdiccional o por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. En tales eventos, como insistentemente lo ha señalado esta Sala cuando el caso puede ser resuelto ora a través de la aplicación de un régimen objetivo, ora al amparo de uno subjetivo de responsabilidad, el contenido admonitorio y de reproche que para la entidad pública reviste la condena con base en este último título de imputación —además de la ilicitud del proceder de la misma entidad en el caso concreto— determina y aconseja que el fallo se sustente en la falla en el servicio y no el régimen objetivo que hubiere resultado aplicable.

*Pero dicha posibilidad resulta completamente diferente a sostener que, por solo el hecho de que la privación de la libertad de un individuo se hubiere dispuesto con sujeción a los mandatos legales vigentes y, por tanto, mediante un proceder lícito, el Estado estaría eximido de responder por los perjuicios que le hubiere ocasionado a la víctima por razón de dicha detención, a pesar de que el correspondiente juicio penal hubiere concluido con la expedición de fallo de inocencia a favor del sindicado, incluso en aplicación del principio in dubio pro reo. ¿Podrá sostenerse entonces que ese individuo está en el deber jurídico de sacrificar su **libertad** o, lo que es lo mismo, de soportar la privación de su **libertad**, única y exclusivamente para que la sociedad*



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

*pueda beneficiarse de la observancia y de la aplicación de las normas penales que regulan esa clase de procesos? ¿A qué quedaría entonces reducido el valor de la **libertad**, aquél que justifica y explica la existencia⁶ misma de la Constitución Política y que a la vez constituye uno de sus principales cometidos y fines esenciales —como que la limitación al ejercicio del poder público sólo cobra sentido en función de asegurar la efectividad real de la **libertad** de los asociados—? ¿Acaso pasaría de constituir un propósito esencial —fin esencial— para convertirse en un simple medio que facilite la existencia de la sociedad y la convivencia en comunidad, de tal manera que los individuos tuvieran el deber de soportar su privación y su sacrificio en aras de facilitar la consecución de ese nuevo fin?*

Adicionalmente y también en la dirección de justificar la aplicación —en línea de principio— de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual al Estado, basado en el daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente, en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador —aunque de forma mediata— el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política⁷.

*Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, **debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸.***

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia —contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo

⁶ En los regímenes absolutistas, no democráticos, en los cuales no existe —en el verdadero sentido de su expresión—, **libertad** para los individuos y en los cuales, por tanto, no existe propósito real de garantizarla de manera efectiva, tampoco existe una verdadera Constitución Política, por elemental sustracción de materia, en la medida en que carecería de sentido limitar el ejercicio del Poder, porque su abuso frente a los individuos no desencadenaría consecuencia alguna para el Estado y, por ello mismo, tampoco se requeriría una separación de poderes porque en esa misma línea dejaría de tener sentido un sistema de pesos y contrapesos que sólo se justifica y se explica en función de la protección de los Derechos de los asociados, amén de que la consagración de una Carta de Derechos en esos escenarios no tendría más propósito que el de cumplir un papel puramente formal y teórico.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de agosto de 1998; Consejero Ponente: Jesús María Carrillo Ballesteros; Expediente: IJ-001; Actor: Vitelina Rojas Robles y otros; en el mismo sentido, véase Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de septiembre de 1998; expediente IJ-002; actor: Leonor Fandiño de Tarazona y otros.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adiel Molina Torres y otros; Demandado: Nación - Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00– DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

aquí en comento, en su artículo 70⁹–, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional –sentencia C-037 de 1996¹⁰–, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez, de eximentes de responsabilidad diversas del hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo en aplicación del principio iura novit curia sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 –artículo 164– como la Ley 1437 de 2011 –artículo 187– obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo a pronunciarse, en la sentencia definitiva, "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada".

*Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, **uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.***

⁹ Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

¹⁰ En la decisión en comento la Corte Constitucional, para fundamentar la declaratoria de exequibilidad condicionada del proyecto de disposición examinado, discurrió de la siguiente manera:

"2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual "nadie puede sacar provecho de su propia culpa".

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible".



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales -independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada-, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia¹¹.

De la jurisprudencia traída a colación, se tiene que el estado debe responder cuando sus agentes produzcan daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de estos. Tal es el caso del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad, lo cuales deberán ser resarcidos. Sin embargo tal premisa, tal como lo señala la sentencia comentada arriba, enseña también que dicho resarcimiento no opera de forma automática, de ahí que le compete al Juez contencioso, verificar si en cada caso concreto se evidencian los eximentes de responsabilidad del estado, como es el caso de la culpa exclusiva de la víctima por su conducta culposa o gravemente dolosa. Ya que si verifica que si la movilización de aparato judicial que dio origen a su privación de la libertad se produjo por su propio actuar, es decir que acciones u omisiones dieron origen a que su conducta fuera investigada por la justicia penal, dicho carga investigativa y restrictiva estaba en el deber de soportarla. Tal como lo ha puesto de presente el Consejo de estado en sentencia del 30 de abril del 2014¹² que dice:

En forma pionera y ubicándose en el ámbito de la culpa grave por el actuar negligente e imprudente de la víctima, la Sala determinó, al estudiar la responsabilidad una funcionaria que se desempeñaba como almacenista de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación, y que había sido privada de la libertad por el presunto delito de peculado de apropiación a raíz del faltante que se detectó en el almacén, que se constituyó la culpa de la funcionaria, que a la postre llevó a la Sección Tercera a exonerar de responsabilidad al Estado debido “el desorden y el desgreño generalizado que caracterizaron su gestión”¹³.

De igual modo, pero en el ámbito del dolo, ocurrió en el caso de un funcionario que, en calidad de director de la Oficina Regional de Adpostal en el Tolima, presuntamente habría firmado constancias de trabajo a favor de su cuñada y otra persona, sin que ellos hubiesen prestado los

¹¹ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.

¹² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014) -Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01145-01(27414)-Actor: PEDRO ARMANDO ORTEGON CUFINO-Demandado: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de 2 de mayo de 2007; rad. 20001-23-31-000-3423-01 (15.463), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

servicios que allí se indicaban; así como permitido la utilización de vehículos propiedad de la empresa que dirigía en campañas políticas. Por estos hechos fue investigado y privado de la libertad al dictarse medida de aseguramiento con detención domiciliaria por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades de que trata el artículo 144 del C.P. Esta medida fue posteriormente levantada por la Fiscalía al encontrar que el demandante había obrado bajo la causal de inculpabilidad prevista en el artículo 40.4 del C.P, esto es, el llamado "error de tipo". Al desatar el recurso de apelación, esta Corporación concluyó que "en el presente caso la culpa personal de la víctima se presenta como elemento determinante para que se concrete la exoneración de responsabilidad del Estado, ya que en el caso

Objeto de estudio, como se explicará más adelante, no cabe cuestionar la medida de aseguramiento porque del acervo probatorio se colige que la

*Actividad procesal desplegada por el aquí demandante estaba orientada a evadir la aplicación de una pena, invocando la ocurrencia de una causal de inculpabilidad"*¹⁴.

En igual asentido en múltiples pronunciamiento el H. Consejo de Estado ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública, cuando el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder - activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio. En este sentido el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha expresado:

"Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

*"... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño...."*¹⁵

".... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de 30 de marzo de 2011, rad. 19565, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, actor: Víctor Hugo Ramírez Ortégón, demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA –Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

-Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

-El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...¹⁶

Resulta pertinente puntualizar que del proceso penal aportado al expediente, se puede extraer que el señor FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA fue capturado el 3 de marzo del año 2010 por funcionarios de policía judicial del DAS y el GAULA luego de recibir la suma de un millón de pesos por parte de la señora GINA MARIA BELTRAN quien días atrás había denunciado llamadas extorsivas, lo relevante de este hecho estriba en que el aquí demandante, quien dijo dedicarse a labores de mensajería, ingresó a las instalaciones de un concurrido centro comercial, ubicó a la víctima de las llamadas extorsivas, le hizo entrega de un teléfono celular para que atendiera una llamada y luego procedió a recibir de esta un sobre en cuyo interior se encontraba el dinero, comportamiento a todas luces exótico, pues no se explica el despacho como pudo un mensajero identificar a la persona a quien entregaría el teléfono, sin previamente conocerla, a más que el sentido común haría sospechar a quien quiera fungir de mensajero en torno a las irregular manera de contactar al receptor de la llamada, pues si alguien quiere comunicarse con otro, lo lógico es que contacte de manera directa a su interlocutor a través de su propio celular. Del anterior acontecimiento dan fe, en primer lugar, lo consignado por la Fiscalía el formato único de noticia criminal de fecha 03 de marzo de 2010, obrante a folios 13 a 16 del cuaderno de pruebas, en el cual se hace constar la denuncia instaurada por la señora GINA BELTRAN ROMERO, y en segundo lugar lo plasmado en el informe policial EJECUTIVO –FPJ-3-visible a folios 4 a 8, entregado por los agentes **JOHN CARLOS GIRALDO B. Y CARLOS ANDRES DIAZ CASTELLANOS** del cuaderno de copias del proceso penal.

Así las cosas, se tiene que el actor (víctima directa), por su actuar ya sea culposos o doloso, propicio la movilización del aparato judicial, ya que al dirigirse hasta la cafetería del establecimiento comercial Carrefour y proceder a localizar a la señora GINA BELTRAN ROMERO para entregarle un teléfono celular para que atendiera una llamada y posteriormente recibir un sobre con dinero, ocasiono un manto de dudas que en principio establecen un actuar indebido por parte de este. Situación que para el despacho tenía que ser investigada por la justicia penal y tomarse las medidas restrictivas necesarias para buscar su aclaración, todo esto con el fin último de preservar la seguridad y el patrimonio económico de la señora GINA BELTRAN ROMERO quien días atrás había presentado ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por el delito de extorsión, toda vez, que había recibido llamadas intimidantes que exigían una suma de dinero a cambio de no atentarse contra su vida y la de su familia; si bien, la investigación penal se precluyó en favor del investigado, ello obedeció según lo

¹⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 Exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No. 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

puesto de presente por la Fiscalía en la audiencia de preclusión, a que las víctimas de la extorsión sintieron temor por su propia vida, más no porque el ente acusador hubiere sido inferior a sus deberes de esclarecer los hechos denunciados.

Amén de lo anterior, el despacho encuentra que si bien es cierto en la presente contención se acreditó que el señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA** fue privado de su libertad el desde 4 de marzo hasta el 6 de agosto de 2010, fecha en la cual fue dejado en libertad provisional, siendo posteriormente precluida la investigación en su contra en virtud de lo resuelto por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y Depuración, quien adoptó la decisión de avalar y decretar la solicitud de preclusión de la agencia fiscal, no es menos cierto que en el caso en concreto no opera automáticamente la responsabilidad patrimonial del estado en virtud a que nos encontramos ante un hecho en el que medio culpa exclusiva de la víctima ya que la causa determinante de la iniciación del proceso penal y su posterior captura fue el actuar indebido y reprochable del accionante, actuar que conforme las reglas de la experiencia se infiere que es una acción poco común y sospechosa que a primera vista lo implicaba seriamente en la comisión del presunto delito que se le imputaba y que dio lugar a que, con el lleno de los requisitos legales, se proferiera la referida medida de aseguramiento en su contra.

Ahora bien, refiriéndonos a la preclusión de la investigación advierte el despacho que la Fiscal 5 Local de Santa Marta fundamento tal petición atendiendo a que no le fue posible desvirtuar la presunción de inocencia, ello en virtud de falta de pruebas, toda vez que la víctima y los testigos manifestaron que no comparecerían a la audiencia de juicio oral por temor, como se desprende de la constancia de la Fiscal obrante a folio 270 y el memorial enviado por la señora GINA BELTRAN ROMERO a la Fiscal del caso folio 272. Se tiene entonces que si bien es cierto no se estableció a ciencia cierta la responsabilidad del actor, la investigación se cerró debido a que no se contaría con el apoyo de las víctimas.

Para este despacho, la medida de aseguramiento de que fue objeto el señor **CANTILLO AMAYA** era una carga que éste estaba obligado a soportar, en razón a lo reprochable su conducta, lo que determinó que deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, en el caso sub examine; concluyéndose además que la decisión adoptada por la autoridad judicial aparezca como plenamente proporcionada como resultado del juicio de ponderación entre los intereses jurídicos colisionantes en el caso concreto: efectividad de las decisiones a adoptar por la Administración de Justicia, de un lado y esfera de derechos y garantías fundamentales del individuo, de otro.

En este orden de ideas, resulta pertinente concluir que en la presente contención no se estructuran los presupuestos de una privación injusta de la libertad, si no que se avizora claramente la existencia del eximente de responsabilidad "*culpa exclusiva de la víctima*" ello en atención del proceder que por lo menos debe tildarse de gravemente culposo del señor **FREDDY RAFAEL CANTILLO AMAYA**, que en el presente caso, determina que deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto, como una carga que le corresponde por el hecho de vivir en comunidad, a fin de garantizar la efectividad de la función de Administración de pronta y cumplida Justicia, así las cosas, habrá lugar a que el despacho emita un fallo desestimatorio de las pretensiones deprecadas por los actores, como en efecto se hará constar en el parte resolutive de esta providencia.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA -Radicado No: 47001-3333-004-2013-00077-00- DTE: WILMAR RAFAEL DIAZ LORA Y OTROS DDO:
NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Condena en costas

Finalmente el despacho debe señalar que no hay lugar a la imposición de condena en costas a la parte actora, pues no existe pruebas en el expediente que permitan inferir su causación, tal como lo exige el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

